Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Bogotá, D. C., Veinticinco (25) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La accionante formuló acción de tutela mediante apoderado judicial, por considerar que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Refiere textualmente que:
  1. *La paciente Flor Alba López León nació el 13 de febrero del año 1957 y para el momento de los hechos contaba con 63 años de edad. 2.La paciente para el momento de los hechos se hallaba afiliada a la EPS FAMISANAR SAS., en calidad de beneficiaria grado 1 .3.La señora López, presentó un cuadro clínico de dos años de evolución de alteración de la CCV la que muestra alteración, por lo cual le realizan colposcopía más resección de pólipo endocervical el cual fue negativo para malignidad.4.Posteriormente la paciente presenta hemorragia postmenopáusica por lo cual realizan estudios que muestran engrosamiento endometrial y realizan histeroscopia donde identifican masa en cérvix con biopsia que reporta adenocarcinoma de cuello uterino bien diferenciado.5.La paciente Flor Alba López León fue vista en el Instituto Nacional de Cancerología Empresa Social Del Estado (en adelante el INC) el 9 de enero del 2020, con la finalidad de obtener un segundo concepto acerca de la enfermedad neoplásica que afectaba el cuello de su útero.6.En el INC solicitan estudios de extensión y fue valorada por el especialista ginecólogo oncólogo Óscar Suescun Garay y la doctora Lina María Caicedo residente de ginecología oncológica".*

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce la accionante que la accionada vulnera su derecho fundamental a la salud, vida digna y seguridad social, por lo que solicita se tutelen los mismos y QUE SE ORDENE A LA EPS FAMISANAR QUE AUTORICE DE MANERA INTEGRAL EL MANEJO DE LA SEÑORA FLOR ALBA LOPEZ LEON EN LA FUNDACION CARDIO INFANTIL, PARA LA REALIZACION DE: A.NEFROLITOTOMIA. B.RECONSTRUCCION DE VEJIGA. C.CIERRE DE FISTULAS VESICALES Y VESICO VAGINALES Y DEMAS RELACIONADAS. D.CONTROLES PRE, INTRA Y POSOPERATORIOS. E.SEGUIMIENTO CLINICO Y PARACLINICO DE SUS PATOLOGIAS.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 11 de Mayo de 2022, disponiendo notificar a la accionada FAMISANAR E.P.S y vincúlese de oficio a: ADRES-ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIALEN SALUD,A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA,CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLINICA SAN DIEGO S.A.S., FUNDACION CARDIO INFANTIL**,** con el objeto que dichas dependencias se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas emitidas por la accionada y las vinculadas reposan en el expediente:

- **FAMISANAR E.P.S**
- **ADRES-ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**
- **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**
- **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA**

- **CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS**
- **CLINICA SAN DIEGO S.A.S.**
- **FUNDACION CARDIO INFANTIL**

V. CONSIDERACIONES

1. De la Competencia

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

3. Problema Jurídico y su Tesis

3.1 Corresponde al Despacho determinar si: ¿se vulneran los derechos de la accionante FLOR ALBA LOPEZ LEON persona de la tercera edad, por parte de la FAMISANAR EPS con la no autorización y práctica de A.NEFROLITOTOMIA. B.RECONSTRUCCION DE VEJIGA. C.CIERRE DE FISTULAS VESICALES Y VESICO VAGINALES Y DEMAS RELACIONADAS. D.CONTROLES PRE, INTRA Y POSOPERATORIOS. E.SEGUIMIENTO CLINICO Y PARACLINICO DE SUS PATOLOGIAS?

Tesis: Si

3.2 Corresponde al Despacho determinar si: ¿es procedente ordenar el tratamiento integral en favor de la señora FLOR ALBA LOPEZ LEON?

Tesis: Si

4. Marco Jurisprudencial

La Corte Constitucional ha señalado respecto de la protección del derecho fundamental a la salud lo siguiente:

"*Esta Corporación ha creado una abundante línea jurisprudencial en torno a la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, en la cual se ha indicado que el derecho a la salud es de raigambre fundamental, de tal forma que le corresponde al Estado, tanto como a los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho.*

El derecho fundamental a la salud, ha sido definido como "la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser." Esta definición responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de los demás garantías fundamentales.

Así, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido la procedencia del amparo por vía de tutela de este derecho cuando se verifica la "(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser

identificado con las prestaciones de los planes obligatorios."

Por lo tanto, la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio, deben procurar de manera formal y material, la óptima prestación del mismo, en procura del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales."[1]

5. Del caso concreto

Solicita la parte accionante, se protejan su derecho fundamental a salud, vida digna y seguridad social, en consecuencia se ordene a la accionada de manera textual: "*QUE AUTORICE DE MANERA INTEGRAL EL MANEJO DE LA SEÑORA FLOR ALBA LOPEZ LEON EN LA FUNDACION CARDIO INFANTIL, PARA LA REALIZACION DE: A.NEFROLITOTOMIA. B.RECONSTRUCCION DE VEJIGA. C.CIERRE DE FISTULAS VESICALES Y VESICO VAGINALES Y DEMAS RELACIONADAS. D.CONTROLES PRE, INTRA Y POSOPERATORIOS. E.SEGUIMIENTO CLINICO Y PARACLINICO DE SUS PATOLOGIAS."*

Sea necesario poner de presente que la accionante FLOR ALBA LOPEZ LEON tiene 63 años de edad, es decir, se trata de un sujeto de especial protección constitucional al catalogarse como adulto mayor a quien adicionalmente, le diagnosticaron patologías tales como: carcinoma de cuello uterino estadio mínimo IIB, ruptura total de la vejiga, fístula vaginal. Ahora bien, en la contestación de la tutela la EPS en nada se pronuncia de manera concreta frente a la autorización y práctica de: *A.NEFROLITOTOMIA. B.RECONSTRUCCION DE*

[1] Corte Constitucional. Sentencia T- 931 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. 23 de noviembre de 2010.

VEJIGA. C.CIERRE DE FISTULAS VESICALES Y VESICO VAGINALES" que ordenó el galeno para tratar la enfermedad que padece la señora FLOR ALBA LOPEZ LEON, cuya orden médica obró en el expediente digital de la presente acción de tutela. Y los argumentos que da de manera superflua, no son de recibo por este Despacho pues se reitera se trata de una persona de la tercera edad, y debe tenerse en cuenta lo reiterado por la Honorable Corte Constitucional[2]:

*"**Tratándose de personas en estado de debilidad, sujetos de especial protección por parte del Estado como es el caso de** los niños, los discapacitados y **los adultos mayores** (C.P. arts. 13, 46 y 47) **la protección al derecho fundamental a la salud se provee de manera reforzada,** en virtud del principio de igualdad y la vulnerabilidad de los sujetos enunciados. Así, la omisión de las entidades prestadoras del servicio de salud, la falta de atención médica o la imposición de barreras formales para acceder a las prestaciones hospitalarias que se encuentren dentro del POS que impliquen grave riesgo para la vida de personas en situación evidente de indefensión (como la falta de capacidad económica, graves padecimientos en enfermedad catastrófica o se trate de discapacitados, niños y adultos mayores) son circunstancias que han de ser consideradas para decidir sobre la concesión del correspondiente amparo. **Por lo tanto, obligan al juez constitucional a no limitarse por barreras formales en un caso determinado, por el contrario, en aras de la justicia material su función constitucional es proteger los derechos fundamentales".***

Ahora bien, es importante aclarar que en tratándose del derecho fundamental a la salud, quien más idóneo que el médico que trata al paciente para tener conocimiento de los medicamentos, procedimientos, servicios, insumos médicos y demás actuaciones médicas requeridas por éste para obtener una recuperación en su estado de vida y salud o para tener una mejoría en su calidad de vida, sin que sea posible como lo ha reiterado en numerosos pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional[3] que los decretos que determinan el PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD (PBS), o trámites de índole administrativo, sean una barrera para el amparo y materialización del derecho fundamental en mención.

[2] Sentencia T 199 de 2013
[3] Corte Constitucional, Sentencia T 336 de 2018, Sentencia T 010 de 2019

Máxime, si se tiene en cuenta que la patología diagnosticada a la accionante persona de la tercera edad comporta gravedad Y AFECTA SU CALIDAD DE VIDA.

Ahora bien frente a la pretensión de la parte accionante de ser atendida íntegramente en la FUNDACION CARDIO INFANTIL el Despacho no puede acceder a ello teniendo en cuenta lo manifestado por la accionada al momento de contestar la tutela: existe libertad contractual de la EPS en la conformación de su RED.

En consecuencia, se ordenará a FAMISANAR E.P.S que en caso de no haberlo hecho autorice, entregue, suministre, practique, realice dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, a favor de FLOR ALBA LOPEZ LEON: "*A.NEFROLITOTOMIA. B.RECONSTRUCCION DE VEJIGA. C.CIERRE DE FISTULAS VESICALES Y VESICO VAGINALES*"

De otra parte, en cuanto al tratamiento integral solicitado por el promotor constitucional, cabe acotar que el Principio de Integralidad es uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud, deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garanticen todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento. En síntesis, el Principio de integralidad, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, comprende dos elementos: *"(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología".*[4]

[4] Corte Constitucional. Sentencia T-039 de 2013. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. 28 de enero de 2013.

En consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a ordenar el tratamiento integral a favor de la señora FLOR ALBA LOPEZ LEON por tanto FAMISANAR EPS accionada deberá autorizar y realizar todos los trámites, cuidados, procedimientos, tratamientos y entregas de medicamentos o equipos médicos conforme a lo ordenado por el médico tratante, en aras de salvaguardar el derecho fundamental a la salud de la accionante quien es sujeto de especial protección constitucional teniendo en cuenta que hace parte del grupo poblacional de la tercera edad al contar actualmente con 63 años de edad.

Por último, teniendo en cuenta que la obligación de garantizar la efectiva prestación del servicio de salud del accionante, recae exclusivamente en cabeza de la accionada FAMISANAR E.P.S se procederá a desvincular de la presente acción a ADRES-ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIALEN SALUD,A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA,CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLINICA SAN DIEGO S.A.S., FUNDACION CARDIO INFANTIL

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.,** en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la Salud y Vida Digna a favor de **FLOR ALBA LOPEZ LEON mediante apoderado judicial**, y en contra de **FAMISANAR E.P.S.** en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **FAMISANAR E.P.S.,** que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, y en caso de no haberlo hecho **AUTORICE, REALICE, PRACTIQUE, SUMINISTRE a favor de FLOR ALBA LOPEZ LEON:** "***NEFROLITOTOMIA, RECONSTRUCCION DE VEJIGA, CIERRE DE FISTULAS VESICALES Y VESICO VAGINALES***" *TAL Y*

COMO LO ORDENO EL MEDICO TRATANTE COMO SE EVIDENCIA EN LOS ANEXOS DE LA TUTELA.

TERCERO: ORDENAR a **FAMISANAR E.P.S**, a garantizar el **TRATAMIENTO INTEGRAL** a favor de la señora **FLOR ALBA LOPEZ LEON**, por tanto FAMISANAR EPS accionada deberá autorizar y realizar todos los trámites, procedimientos, entregas de medicamentos, tratamientos, equipos médicos, servicios médicos, conforme a lo ordenado por el médico tratante en atención a la patología diagnosticada a la paciente

CUARTO: DESVINCULAR a ADRES-ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA, CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLINICA SAN DIEGO S.A.S., FUNDACION CARDIO INFANTIL, por lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

SEXTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional -*excluida de revisión-,* sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f6264be96d82581d9b85b53f75045e1742772b4a1fd748a10ba644cc96f26ae**
Documento generado en 25/05/2022 01:28:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica